



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Incidente de Incumplimiento INE/OGTAI-REV-17/15

Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Nacional Electoral

México, Distrito Federal, a 6 de julio 2015.

Asunto

Acuerdo por el que se da cuenta del cumplimiento a la resolución del recurso de revisión INE/OGTAI-REV-17/15 vinculado con el Incidente de Incumplimiento promovido por Daniel Lizarraga.

Antecedentes

1. **Solicitud de información.**- El 25 de febrero de 2015, Daniel Lizarraga, mediante el sistema INFOMEX-INE, formuló la solicitud de información con número de folio UE/15/00814, misma que consistió en lo siguiente:

“Listado de bienes inmuebles del comité ejecutivo nacional del PRI, de los comités ejecutivos estatales, municipales y seccionales.

Los inventarios de los bienes muebles del comité ejecutivo del PRI y de los comités estatales, municipales y seccionales”.

Cabe señalar que el solicitante, precisó que el período de su interés comprendía de los años 2010 a 2015.

2. **Respuesta del Partido Revolucionario Institucional (PRI).**- El 19 de marzo del año 2015, mediante sistema INFOMEX-INE y oficio UTPRI/CEN/190315/241, el Comité Ejecutivo Nacional del PRI manifestó que la



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Incidente de Incumplimiento INE/OGTAI-REV-17/15

Secretaría de Finanzas a través del oficio número DAIC/053/2015, remitió inventario físico consistente en:

Bienes inmuebles del CEN del PRI.
Bienes inmuebles de los C.D.E.
Bienes muebles del CEN del PRI.
Bienes muebles de los C.D.E del PRI.
Bienes de Organizaciones Adherentes.
Bienes de Fundaciones e Institutos.

Asimismo, informó que la documentación requerida es pública y consta en 5,200 hojas relativas a la información de los inventarios de los bienes muebles e inmuebles de los Comités Directivos Estatales. Señaló que para obtener dicha documentación, el solicitante debería cubrir la cuota de recuperación, prevista en el artículo 30, párrafo 2, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

3. **Notificación de respuesta.**- El 19 de marzo de 2015, la UE, mediante sistema INFOMEX-INE y oficio INE/UTyPDP/DAIPDP/SAI-AS/0543/2015, notificó al solicitante la respuesta del PRI.
4. **Recurso de Revisión.** El 23 de marzo de 2015, Daniel Lizarraga, interpuso mediante sistema INFOMEX-INE, recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por el PRI a la solicitud de información UE/15/00814. El solicitante se inconformó con la modalidad de entrega y estimó que la información puesta a su disposición era incompleta al faltar lo relacionado con los comités municipales y seccionales.
5. **Resolución al Recurso de Revisión.** El 7 de mayo de 2015, este Órgano Garante aprobó la resolución al recurso INE/OGTAI-REV-17/15, en cuyo considerando QUINTO, relativo al pronunciamiento de fondo, apartados A y B, respectivamente sostuvo:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Incidente de Incumplimiento INE/OGTAI-REV-17/15

El PRI, a través de la UE (Unidad de Enlace), deberá informar al recurrente el número de fojas que corresponde a cada uno de los rubros que contiene (privilegiando los conceptos y/o temáticas que se plantean en la propia solicitud de información), indicando lo relativo a los comités municipales y seccionales, o bien precisar las razones fundadas y motivadas por las que no se cuenta con esa documentación.

El PRI, a través de la UE, una vez realizada la desagregación de la información que se puso a disposición en respuesta a la solicitud de información UE/15/00814, de acuerdo a lo señalado en el apartado A del presente considerando, asimismo deberá indicar a Daniel Lizarraga el lugar, y horario en que podrá llevarse a cabo la consulta in situ de esa información, ya debidamente identificada, conforme a los apartados A y B del presente fallo.

Para lo cual se estableció que dichas acciones se deberían realizar dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación de la resolución.

6. Notificación de Resolución.- El 11 de mayo de 2015, se notificó la resolución recaída al recurso de revisión identificado con el número INE/OGTAI-REV-17/15 a través de:

- a) Sistema INFOMEX-INE y correo electrónico a Daniel Lizarraga.
- b) Oficio INE/STOGTAI/182/2015 dirigido al Enlace de Transparencia del PRI.
- c) Oficio INE/STOGTAI/181/2015 dirigido a la Titular de la UE.

7. Tramitación de Incidente. El 3 de junio de 2015, Daniel Lizarraga, mediante correo electrónico remitido a la Secretaría Técnica del Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información (ST), manifestó:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

“Me permito presentar por este medio mi incidente de incumplimiento que señala el artículo 51 del Reglamento de Transparencia del INE, ya que el PRI a la fecha no ha puesto a disposición en sus oficinas centrales en el D.F., la información que ordenó el órgano garante en su resolución INE/OGTAI-REV-17/15.

Por lo tanto, solicitó que el partido ponga disposición la información y se de vista al Secretario del Consejo para que inicie un procedimiento sancionador por el desacato del PRI, tal como lo señala el artículo 71 del Reglamento.”

En ese contexto, el 9 de junio de 2015 la ST admitió el incidente de incumplimiento interpuesto por Daniel Lizarraga vinculado con la resolución recaída al recurso de revisión identificado con el número INE/OGTAI-REV-17/15.

8. Aviso de Interposición.- El 10 de junio de 2015, mediante oficio INE/STOGTAI/234/2015, la ST informó a la Presidencia del Órgano Garante de la presentación del incidente de incumplimiento derivado de la resolución recaída al recurso de revisión INE/OGTAI-REV-17/15.

9. Solicitud de informe circunstanciado.- El 10 de junio de 2015, la ST dio aviso sobre la interposición del incidente de incumplimiento derivado de la resolución recaída al recurso de revisión INE/OGTAI-REV-17/15 al partido político y a la Unidad de Enlace, respectivamente mediante oficios números:

- a) INE/STOGTAI/235/2015, dirigido a la Titular de la UE, e
- b) INE/STOGTAI/236/2015, dirigido al Enlace de Transparencia del PRI.

Con la finalidad de que rindieran el informe circunstanciado correspondiente, en términos de lo establecido en el artículo 53, párrafo 2, fracción II, del Reglamento.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Incidente de Incumplimiento
INE/OGTAI-REV-17/15

- 10. Oficio de la UE, por el que informó lo relativo al cumplimiento de la resolución INE/OGTAI-REV-17/15.-** El 12 de junio de 2015, la UE mediante oficio INE/UTyPDP/DAIPDP/SAI-JCO/0904/2015, señaló que el 25 de mayo de 2015 el PRI remitió oficio UTPRI/CEN/250515/587 a la cuenta de correo electrónico unidad.enlace@ine.mx relacionado con lo ordenado en la resolución que recayó al recurso de revisión INE/OGTAI-REV-17/15, en el que se puede apreciar que dicho instituto político indicó los domicilios en los que se *“la información se pone a su disposición en la modalidad de “in situ”*, el cual se notificó a Daniel Lizarraga el 10 de junio de 2015.
- 11. Remisión de Informes circunstanciados.-** Los días 12 y 15 de junio de 2015, la ST recibió los informes circunstanciados remitidos por la UE y el PRI respectivamente.

Consideraciones

PRIMERO. Competencia. El Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Nacional Electoral es competente para vigilar el cumplimiento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (Ley), el Reglamento del Instituto en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Reglamento) y demás disposiciones en materia de transparencia y acceso a la información; así como para conocer del cumplimiento de sus propias resoluciones a través del incidente de incumplimiento.

Lo anterior encuentra sustento en los artículos 6, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución); 61 de la Ley y 22, párrafo 1, fracciones I, II y IV; 51; 52; 53 y 54 del Reglamento.

No pasa desapercibido para este Órgano Garante que el 4 de mayo de 2015, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la cual entró en vigor el día 5 del mismo mes y año, en cuyo transitorio segundo se deroga cualquier



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Incidente de Incumplimiento
INE/OGTAI-REV-17/15

disposición que contravenga los principios, bases, procedimientos y derechos reconocidos en esa Ley.

Sin embargo, tomando en cuenta que no se establece lo relativo a la sustanciación de los recursos interpuestos previo a la entrada en vigor de la Ley General, con la finalidad de tutelar los derechos fundamentales de seguridad jurídica y acceso efectivo a la justicia previstos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución, acorde al criterio jurisprudencial emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro "RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. SU DETERMINACIÓN CONFORME A LA TEORÍA DE LOS COMPONENTES DE LA NORMA", se debe aplicar la normatividad vigente al momento de su inicio.

Lo anterior, considerando que la tramitación del recurso de revisión que dio origen al presente asunto se interpuso el 23 de marzo de 2015, esto es previo a la publicación y entrada en vigor de la Ley General.

SEGUNDO.- Análisis de la causal de improcedencia.

De la revisión de las constancias que obran en el expediente se advierte que al momento de la interposición del incidente que nos ocupa, Daniel Lizarraga aún no había sido notificado del oficio UTPRI/CEN/250515/587 por el cual el PRI manifestó:

"Agradeceré se informe al interesado que... la información se pone a su disposición en la modalidad de "in situ" en las siguientes direcciones:..."

La notificación de dicho oficio ocurrió el 10 de junio de 2015, cinco días hábiles posteriores a la interposición del incidente de incumplimiento.

No pasa inadvertido para este Órgano Garante, que la notificación del oficio citado ocurrió de manera extemporánea. Sin embargo, es necesario advertir que la solicitud expresada por el recurrente en este incidente de incumplimiento, sobre la puesta a disposición de la información relacionada con el recurso de revisión



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Incidente de Incumplimiento
INE/OGTAI-REV-17/15

INE/OGTAI-REV-17/15 ha quedado superada con la notificación del oficio del PRI el 10 de junio de 2015.

Por lo anterior, este órgano estima que no se actualiza la hipótesis normativa establecida en el artículo 52, párrafo 1, fracción II, del Reglamento, que a la letra señala:

“Artículo 52.

De la procedencia

1. El incidente de incumplimiento de las Resoluciones del Órgano Garante podrá promoverse por la parte interesada, mediante escrito presentado ante la Secretaría Técnica del Órgano Garante o a través de los medios electrónicos establecidos al efecto, en los supuestos siguientes:

...

II. Tratándose de omisión, dentro de los quince días hábiles contados a partir del vencimiento del plazo otorgado para cumplir la Resolución.

...”

En virtud de lo anterior, se estima improcedente el incidente de incumplimiento interpuesto por Daniel Lizarraga, dado que actualmente fue superada la omisión manifestada con la notificación del oficio UTPRI/CEN/250515/587, por lo que el recurrente podrá acudir a verificar que la información puesta a disposición por el PRI sea acorde con lo que solicitó.

En consecuencia, y atento a lo dispuesto en los artículos 49, párrafo 1, fracción IV, y 45, párrafo 1, fracción I, del Reglamento, se sobresee el presente incidente de incumplimiento, en virtud de que el presente asunto, tal como fue razonado, ha quedado sin materia.

No obstante lo anterior, con la finalidad de garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información que le asiste a Daniel Lizarraga, una vez que acuda a



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Incidente de Incumplimiento
INE/OGTAI-REV-17/15

verificar la información que se encuentra a su disposición, o en caso de que considere que la respuesta del partido político es omisa parcial o totalmente a lo ordenado por el Órgano Garante mediante recurso de revisión INE/OGTAI-REV-17/15, queda a salvo su derecho para interponer el incidente de incumplimiento observando lo dispuesto en el artículo 51 del Reglamento. No está de más recordar que este Colegiado había ordenado en dicho recurso de revisión lo siguiente:

A) Realizar pronunciamiento claro respecto al contenido de la información que puso a disposición del solicitante en forma impresa (constante en 5, 200 hojas), es decir señalar sí dentro de dicha información también consta lo relativo a los comités municipales y seccionales.

B) Desagregar la información contenida en esas 5, 200 hojas, privilegiando cada uno de los rubros señalados por Daniel Lizarraga en su solicitud de información UE/15/00814 es decir por Comité, por tipo de bienes (muebles e inmuebles), así como por año.

Adicionalmente, cabe hacer notar que para la verificación de la información el recurrente Daniel Lizarraga debe observar el plazo establecido en el artículo 29 de dicho Reglamento, que a la letra señala:

Artículo 29.

Del plazo máximo para disponer de la información.

1. Los solicitantes tendrán un plazo de tres meses a partir que se les notifique la Resolución de acceso a la información para disponer de ella. Para tal efecto, deberán iniciar la consulta en el lugar donde se les indique o cubrir los costos vigentes para su reproducción y, en su caso, el envío de la misma. Transcurrido el plazo referido, los particulares deberán realizar una nueva solicitud de acceso a la información, sin responsabilidad alguna para el Instituto.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Incidente de Incumplimiento
INE/OGTAI-REV-17/15

TERCERO. Cuestiones de especial pronunciamiento.

1. Antecedentes.

Como quedó asentado en el apartado de antecedentes de la presente, Daniel Lizarraga interpuso incidente de incumplimiento derivado de la falta de respuesta del PRI, pues a la fecha de su interposición, la UE todavía no efectuaba la notificación del oficio remitido por el PRI, para dar cumplimiento a lo ordenado mediante la resolución recaída al recurso de revisión INE/OGTAI-REV-17/15.

En ese sentido, de las constancias que obran en el expediente, así como del informe circunstanciado de los órganos responsables se desprende lo siguiente:

La resolución dictada por este Órgano Garante en el recurso de revisión INE/OGTAI-REV-17/15, en su considerando Quinto apartados A y B ordenó:

Consideraciones

Quinto.-

A...se concluye que el PRI, debe contar con registros patrimoniales así como con los inventarios de los comités Ejecutivos Nacional, Directivos Estatales, del Distrito Federal, municipales y seccionales.

Sin embargo, no pasa inadvertido para este órgano garante, que la razón por la cual el recurrente aduce que la información es incompleta, se sustenta en que el PRI en su respuesta originaria pidió se informara al interesado que:

La Secretaría de Finanzas, mediante oficio número DAIC/053/2015, de fecha 12 de marzo del año en curso...remitió inventario físico de bienes inmuebles.

Bienes inmuebles del CEN del PRI.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Incidente de Incumplimiento
INE/OGTAI-REV-17/15

*Bienes inmuebles de los C.D.E.
Bienes muebles del CEN del PRI.
Bienes muebles de los C.D.E del PRI.
Bienes de Organizaciones Adherentes.
Bienes de Fundaciones e Institutos.*

... que la documentación solicitada es pública y cuenta con un aproximado de 5,200 hojas, relativas a la información de los inventarios de los bienes muebles e inmuebles de los Comités Directivos Estatales.

De lo transcrito se advierte que omitió pronunciarse respecto a los listados e inventarios de bienes muebles e inmuebles de los comités municipales y seccionales, pues no indicó si dicha información se encuentra contenida en lo concerniente a los Comités Directivos Estatales, o bien precisar la razón por la cual no se cuenta con esa documentación.

Aunado a lo anterior, al mencionar que la información consta en aproximadamente 5,200 hojas, no precisó el número de fojas que corresponde a cada uno de los rubros, es decir por Comité, por tipo de bienes (muebles e inmuebles), así como por año.

Bajo ese contexto, con el fin de garantizar el derecho de acceso a la información y dar al solicitante una respuesta adecuada en cumplimiento de los principios y bases que rigen el derecho de acceso a la información pública, este Órgano Garante, estima necesario modificar la respuesta originaria del PRI a la solicitud UE/15/00814, debido a que no fue clara en cuanto a la totalidad de los elementos requeridos por el solicitante pues como quedo referido



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Incidente de Incumplimiento
INE/OGTAI-REV-17/15

omitió manifestar lo relativo a la información sobre los comités municipales y seccionales.

Alcances de la modificación. *El PRI, a través de la UE, deberá informar al recurrente el número de fojas que corresponde a cada uno de los rubros que contiene (privilegiando los conceptos y/o temáticas que se plantean en la propia solicitud de información), indicando lo relativo a los comités municipales y seccionales, o bien precisar la razones fundadas y motivadas por las que no se cuenta con esa documentación.*

B...*este órgano garante estima procedente modificar la modalidad de entrega por consulta in situ, en términos de lo establecido en el artículo 31, párrafo 2, del Reglamento, con el objetivo de que Daniel Lizárraga pueda tener acceso a la información correspondiente a los inventarios de los bienes muebles e inmuebles del Comité Ejecutivo Nacional (CEN); de los Comités Ejecutivos Distritales (C.D.E), de los comités Municipales, y de los comités seccionales en su caso, observando además lo señalado en el apartado A del presente considerando, en cuanto a precisar el número de fojas que corresponde a cada uno de los rubros que contiene.*

Lo anterior, a fin de que en caso de que así lo requiera Daniel Lizarraga pueda obtener copias simples, previo pago de derechos, y así tener la certeza de la información que requiere y el número de fojas en que consta...

Alcances de la modificación: *El PRI, a través de la UE, una vez realizada la desagregación de la información que se puso a disposición en respuesta a la solicitud de información UE/15/00814, de acuerdo a lo señalado en el apartado A del presente considerando, asimismo deberá*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Incidente de Incumplimiento
INE/OGTAI-REV-17/15

indicar a Daniel Lizarraga el lugar y horario en que podrá llevarse a cabo la consulta in situ de esa información, ya debidamente identificada, conforme a los apartados A y B del presente fallo.

Asimismo, se determinó como plazo los 10 días hábiles contados a partir de la notificación de la ya referida resolución para realizar dichas acciones.

Lo anterior es así, porque de las constancias del expediente en que se actúa se desprende que la notificación de la resolución de mérito, fue realizada mediante oficio de fecha 11 de mayo de 2015, por lo que el plazo de 10 días hábiles a que se refiere la propia resolución para que el PRI procediera a darle cumplimiento comenzó a correr a partir del día 12 de mayo de 2015, día en que surtió efectos la referida notificación, y concluyó el 25 del mismo mes y año.

Al respecto, conviene referir el contenido del artículo 47, párrafo 1 del Reglamento:

ARTÍCULO 47

De las notificaciones

Las notificaciones, citatorios, requerimientos y entrega de la información que se realicen para atender las solicitudes de información, deberán efectuarse en días y horas hábiles, atendiendo a las disposiciones siguientes:

1. Las notificaciones a los órganos responsables del Instituto y a los partidos políticos nacionales y la que estos hagan al Comité de Información surtirán efectos al día siguiente en que hubieren sido consumadas, conforme a lo siguiente:

Acorde a lo anterior, se concluye válidamente que si el oficio mediante el cual se realizó la notificación al PRI fue recibido por dicho instituto político el día 11 de mayo de 2015, la fecha en que surtió sus efectos fue a partir del día 12 de ese mismo mes y año, por lo que el computo del plazo de 10 días hábiles, para el cumplimiento de



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Incidente de Incumplimiento INE/OGTAI-REV-17/15

la resolución recaída al recurso de revisión INE/OGTAI-REV-17/15, comenzó a computarse a partir de ese momento, concluyendo el día 25 de mayo de 2015.

2. Presentación del incidente de incumplimiento.

El 3 de junio de 2015, Daniel Lizarraga mediante correo electrónico hizo saber a la ST lo siguiente:

“Me permito presentar por este medio mi incidente de incumplimiento que señala el artículo 51 del Reglamento de Transparencia del INE, ya que el PRI a la fecha no ha puesto a disposición en sus oficinas centrales en el D.F. la información que ordenó el órgano garante en su resolución INE/OGTAI-REV-17/15.

Por lo tanto, solicito que el partido ponga a disposición la información y se de vista al secretario del consejo para que inicie un procedimiento sancionador por el desacato del PRI...”

3. Informes circunstanciados de la UE y del PRI.

El 12 de junio de 2015, la UE mediante oficio remitido a la ST, manifestó:

- *El 25 de mayo de 2015, el PRI hizo llegar por correo electrónico el oficio número UTPRI/CEN/250515/587, por el que se brindó atención al requerimiento hecho mediante la resolución recaída poniendo a disposición del interesado, la información solicitada en la modalidad “in situ” enlistando las direcciones a las que puede acudir.*

De las constancias que remitió se desprende que el 10 de junio de 2015, se notificó al recurrente dicha respuesta.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Incidente de Incumplimiento
INE/OGTAI-REV-17/15

Una vez sentado lo anterior, este Órgano Colegiado estima importante destacar que al momento en el que Daniel Lizarraga comunicó a la ST que el PRI no había puesto a su disposición la información ordenada por el OGTAI, todavía no le había sido notificado el oficio número UTPRI/CEN/250515/587.

Lo anterior resulta relevante, pues como se puede apreciar, la UE recibió desde el 25 de mayo 2015 el oficio del PRI en donde daba cuenta del cumplimiento al recurso de revisión INE/OGTAI-REV-17/15, mismo que la UE notificó al recurrente hasta el 10 de junio de 2015, una vez que se inició el incidente de incumplimiento.

En la misma fecha de 10 de junio, la UE rindió su informe circunstanciado ante la ST, en el cual señaló:

“El PRI remitió a través de correo electrónico a la UE el oficio escaneado UTPRI/CEN/250515/587, lo anterior a efecto de dar cumplimiento la instrucción de mérito; sin embargo es preciso señalar que el correo electrónico de la UE (unidad.enlace@ine.mx), es considerado como un medio de comunicación entre esta UE y los Órganos Responsables (OR) o Partidos Políticos (PP), únicamente durante la sustanciación de las solicitudes de acceso a la información y/o protección de datos, así como de como de cumplimiento a las resoluciones del CI Comité de Información.

...el correo electrónico al cual remitió oficio el PRI, es para uso exclusivo de comunicación de la gestión de las solicitudes de información y protección de datos y no así para desahogar cumplimientos al OGTAI.

La revisión y depuración de la cuenta, atiende a los vencimientos de folios activos que se encuentran en trámite.

Asimismo, es pertinente resaltar que, si bien no se especificó la forma en que el partido debía remitir el cumplimiento, la UE comunicó al C. Daniel Lizárraga mediante correo electrónico, el oficio UTPRI/CEN/250515/587.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Incidente de Incumplimiento INE/OGTAI-REV-17/15

4. Notificación del PRI a la UE sobre el cumplimiento del recurso de revisión.

Al respecto, este Colegiado estima importante señalar que los numerales Primero y Segundo del *Acuerdo INE-ACI006-2015 del Comité de Información*, por el que se reitera a los Órganos Responsables (OR) del Instituto Nacional Electoral y a los Partidos Políticos (PP), el uso del sistema INFOMEX-INE para el desahogo de solicitudes de información, establece:

Primero. Se reitera a la UE, a los Órganos Responsables del Instituto Nacional Electoral (OR) y a los Partidos Políticos (PP), el uso del Sistema INFOMEX-INE, para el desahogo de las solicitudes de información.

Segundo. Se instruye a la UE, para solicitar la creación de la cuenta de correo general a fin de que sea utilizado para el envío de información con las excepciones señaladas.

De lo transcrito con antelación se aprecia que el acuerdo antes señalado privilegia el sistema INFOMEX INE como medio para la recepción, turno, seguimiento y respuestas a las solicitudes de información.

No obstante, el mismo acuerdo también se prevé la creación de una cuenta de correo general de la UE como medio de comunicación entre dicha instancia y los partidos políticos.

En este contexto, es importante señalar que la UE fue notificada el 11 de mayo de 2015 de la resolución al recurso de revisión INE/OGTAI-REV-17/15, en donde se señalaba expresamente que fungiría como conexión entre el PRI y el recurrente, pues debía notificar a Daniel Lizarraga el cumplimiento realizado por el partido político.

En el mismo orden de ideas, se debe tener presente que la UE recibió el cumplimiento del PRI el 25 de mayo de 2015, y la notificación al solicitante se realizó



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Incidente de Incumplimiento
INE/OGTAI-REV-17/15

12 días hábiles posteriores a la recepción del correo electrónico del PRI, es decir, el 10 de junio de 2015.

Lo anterior resulta relevante para el presente asunto, porque aun cuando está acreditado que el oficio del PRI, emitido a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado en la resolución recaída al recurso de revisión INE/OGTAI-REV-17/15, fue enviada a la UE a través de la cuenta `unidad.enlace@ine.mx`, y no mediante el sistema INFOMEX-INE, lo cierto es que dicha cuenta también es administrada por la UE, lo que evidencia que el oficio emitido por el PRI se encontraba a disposición de la UE para que ésta procediera conforme al ámbito de su responsabilidad, como vínculo entre el recurrente y el PRI.

En ese sentido, está acreditado que la UE realizó la notificación del oficio del PRI al recurrente 12 días hábiles posteriores a la recepción del correo electrónico del PRI.

5. Análisis de la actuación de la UE.

Lo expresado hasta este punto, permite advertir que las diligencias realizadas por la UE para el cumplimiento de lo ordenado por el Órgano Garante en el recurso de revisión INE/OGATI-REV-17/15, rebasó los plazos establecidos en dicha resolución.

Respecto a los márgenes de actuación de las atribución con que cuenta la UE, este Órgano Garante se pronunció al resolver el recurso de revisión 02/2014, donde concluyó diversas premisas que sirven para otorgar claridad al respecto.

Estableció que el modelo de acceso a la información que impone a los partidos políticos como sujetos obligados indirectos propicia que la UE conozca de solicitudes que se refieren a información que no posee este Instituto.

Esa condición "sui generis" de la información exige a este órgano que sea facilitador de los procedimientos de acceso a la información y actúe bajo la lógica de constituir un eslabón más del trámite y de que la instancia terminal que se pronuncia sobre la pertinencia del procedimiento de acceso a la información sea este Órgano Colegiado.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Incidente de Incumplimiento INE/OGTAI-REV-17/15

En todos los casos, las acciones que realizan la UE a partir de las herramientas reglamentarias de que disponen deben estar encaminadas a garantizar el flujo y acceso a la información.

Finalmente, se precisó que todos los requerimientos que realizan a los partidos políticos deben respetar los plazos de repuesta reglamentarios, esto es, 15 días hábiles como plazo ordinario y, en caso de justificarse, hasta 30 días hábiles como plazo extraordinario. Ante la omisión de los órganos responsables, deben limitarse a documentar sus gestiones y comunicar esa situación al solicitante.

Esta situación es relevante dado que los procedimientos y atribuciones antes descritas suponen un espacio de tiempo limitado en el que deben realizarse todas las acciones encaminadas a la entrega de la información por parte de la UE.

Ulteriormente, las inconformidades de los solicitantes se plantean vía recurso de revisión ante este Órgano Colegiado.

Lo anterior cobra sentido si se parte de la premisa de que al concluir el término establecido para gestionar una solicitud de acceso a la información, el solicitante debe recibir una respuesta que cumpla con los parámetros reglamentarios. En caso contrario, independientemente de la vía de impugnación que decida seguir el propio interesado, se podrían configurar supuestos reglamentarios que significan el incumplimiento a las disposiciones en la materia.

De ahí que, visto en su dimensión más amplia y como un canon inicial del despliegue de acciones sancionadoras, el incumplimiento a las disposiciones en materia de este derecho debe entenderse como cualquier acción u omisión de los órganos responsables y partidos políticos que impida el acceso efectivo a la información pública.

Este análisis permite advertir que, en el caso, la omisión del UE produjo afectaciones a los principios de certeza y seguridad jurídica tanto del recurrente como del PRI, porque con la omisión de notificar dentro del plazo establecido en la resolución recaída al expediente INE/OGTAI-REV-17/15, la UE colocó al PRI frente



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Incidente de Incumplimiento
INE/OGTAI-REV-17/15

al recurrente, en calidad de trasgresor de un fallo que le imponía una obligación de cuyo cumplimiento dependía el ejercicio del derecho de acceso a la información del recurrente.

Adicionalmente, produjo falta de certeza jurídica respecto del PRI, ya que a pesar de haber actuado con la orientación de cumplir la resolución de referencia, se vio obligado a comparecer dentro del presente incidente de incumplimiento, por virtud de conductas u omisiones que no le son imputables.

En el mismo sentido, la omisión de la UE generó, respecto del recurrente, falta certeza jurídica, pues solo pudo tener acceso a la respuesta emitida por el PRI con motivo del cumplimiento de la resolución de referencia, como consecuencia de la promoción del incidente que se ahora se resuelve, dado que la UE advirtió la existencia del oficio del PRI en comento, a propósito del informe circunstanciado que solventó el propio partido político.

Al respecto, debe señalarse que el respeto al cumplimiento de los plazos establecidos en la normatividad o de los señalados en las resoluciones de las autoridades constituyen un elemento fundamental de la observación de los principios de certeza, legalidad y seguridad jurídicas, por parte de los sujetos a quienes se les establecen.

No obstante, en los hechos, no todas las infracciones o inobservancias a los plazos establecidos son susceptibles de producir el mismo impacto, y consecuentemente, tampoco son susceptibles de producir las mismas consecuencias jurídicas.

Así, en el presente caso, se estima que con la omisión de notificación oportuna del oficio número UTPRI/CEN/250515/587 emitido por el PRI a efecto de dar cumplimiento a lo resuelto en el recurso de revisión INE/OGTAI-REV-17/15, se trastocaron derechos fundamentales del recurrente y del PRI, que tuvieron como consecuencia la apertura del presente incidente.



Incidente de Incumplimiento INE/OGTAI-REV-17/15

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Lo que resulta particularmente relevante, porque tal omisión no dependió de las partes en el recurso de revisión en cita, sino que es atribuible a la UE, encargada de servir como vínculo entre las partes involucradas en dicho recurso.

En este sentido, y tomando en consideración que el procedimiento por el que se resuelve el presente incidente de incumplimiento, no es la vía mediante la cual se pueda deslindar la responsabilidad de la omisión de notificación oportuna del oficio emitido por el PRI a efecto de cumplir con lo resuelto por el Órgano Garante en el recurso de revisión INE/OGTAI-REV-17/15, lo procedente es dar vista al Órgano Interno de Control de este Instituto Nacional Electoral, a fin de que determine si existió o no alguna responsabilidad por parte de la UE.

Lo anterior, con fundamento en lo establecido en los artículos 55, párrafo 1, fracción XIII y 56 párrafo 1, fracción I, del Reglamento, que establecen:

Artículo 55.

De las obligaciones

1. Los servidores públicos del Instituto, en el ámbito de sus respectivas competencias, estarán obligados a:

...

XIII. Cumplir con las determinaciones del Comité y el Órgano Garante,
y...

Artículo 56.

De las responsabilidades

1. Cuando el Órgano Garante tenga conocimiento o determine que algún servidor público del Instituto pudo haber incurrido en responsabilidad por incumplir alguna de las obligaciones señaladas en el artículo anterior, deberá:

I. Remitir el expediente... para que inicien el procedimiento administrativo sancionatorio que corresponda.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Incidente de Incumplimiento INE/OGTAI-REV-17/15

Cuarto. Solicitud del PRI de tener por cumplida la resolución del recurso de revisión.

Finalmente, en relación a la petición del PRI, que se desprende de su oficio UTPRI/CEN/250515/587, relativa a que se tenga por cumplimentada la resolución recaída al recurso de revisión INE/OGTAI-REV-17/15, este colegiado considera que no es posible acceder a dicha petición, en virtud de que aún no se ha ejercido el derecho de acceso a la información que le asiste a Daniel Lizarraga, de acuerdo a lo ordenado en la resolución mencionada.

Por lo sostenido anteriormente, de conformidad con lo establecido en los artículos 22, párrafo 1, fracción IV, este Órgano Colegiado:

A c u e r d a :

PRIMERO.- Se sobresee por improcedente el incidente de incumplimiento promovido por Daniel Lizarraga en términos de lo establecido en el numeral segundo de la presente determinación.

SEGUNDO.- No ha lugar acordar de conformidad la solicitud del PRI relativa a tener por cumplida la resolución emitida dentro del recurso de revisión número INE/OGTAI-REV-17/15, de conformidad con lo establecido en numeral cuarto del presente fallo.

TERCERO.- Se **ordena** dar vista al Órgano Interno de Control de este Instituto Nacional Electoral, de conformidad con lo establecido en el numeral tercero del presente fallo.

Notifíquese a los interesados en el presente asunto conforme al Reglamento.

Así lo resolvió el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información por unanimidad de votos de sus integrantes.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Incidente de Incumplimiento
INE/OGTAI-REV-17/15

ÓRGANO GARANTE DE LA TRANSPARENCIA Y EL ACCESO A LA
INFORMACIÓN.

PRESIDENTA
MTRA. ADRIANA M. FAVELA HERRERA

DRA. ISSA LUNA PLA
INTEGRANTE

DR. ALFONSO HERNÁNDEZ VALDEZ.
INTEGRANTE

GABRIEL MENDOZA ELVIRA
SECRETARIO TÉCNICO